

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 abril de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela con una nueva solicitud de desacato

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Acción: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA
Radicado: 11001-3335-012-2016-00056-00
Accionante: URBANIZACIÓN HACIENDA RIO DE ORO S.A.S
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER-EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C. nueve de abril de 2019

Del estudio del fallo de tutela se determina que para la protección al derecho fundamental al debido proceso se ordenó a la entidad.

- Continuar con el trámite del proceso de extinción de dominio del predio denominado HACIENDA RIO DE ORO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-21335
- Resolver la solicitud de nulidad presentada por la accionante el 09 de julio de 2015

Con auto de 5 de septiembre de 2017 al establecer que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER-EN LIQUIDACIÓN acató lo ordenado, el Despacho declaró la carencia actual de objeto. (fl.162-164),

Con memorial de 20 de marzo de 2019 (fl.165) el accionante solicita que se apertura nuevamente el incidente de desacato por cuanto la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, - quien subrogó en sus competencias al INCODER-, no ha ordenado la inscripción de las decisiones contenidas en las Resoluciones 00428 de 18 de abril de 2016, 1228 de 8 de septiembre de 2017 y 2873 de 27 de junio de 2018. en la matrícula inmobiliaria N° 300-213357 del Circulo de Registro de Bucaramanga.

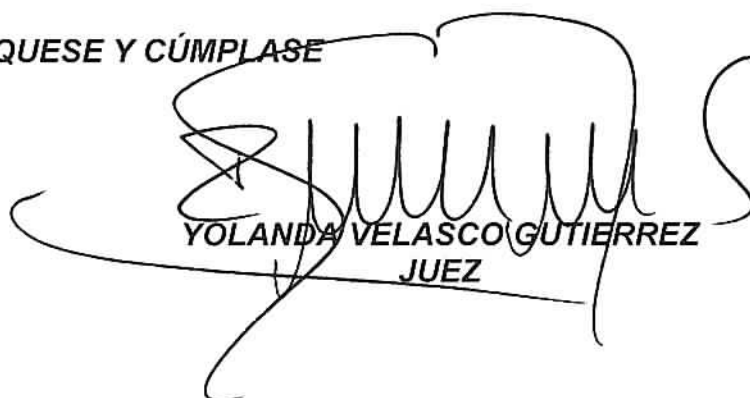
En consecuencia, previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato se dispone:

SOLICITAR al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que informe si dentro del trámite del proceso de extinción de dominio del predio denominado HACIENDA RIO DE ORO, corresponde ordenar la **inscripción en la matrícula inmobiliaria N° 300-213357 del Circulo de Registro de Bucaramanga** de las decisiones contenidas en las Resoluciones 00428 de 18 de abril de 2016, 1228 de 8 de septiembre de 2017 y 2873 de 27 de junio de 2018. En caso afirmativo explicar los motivos por lo que no se ha cumplido con tal formalidad, definir de quien es la responsabilidad de efectuar dicho trámite y citar el sustento normativo, doctrinal o jurisprudencial que respalde la respuesta.

Término 15 días.

Como quiera que el proceso no ha tenido actuaciones desde el 6 de septiembre de 2017, se ordena, por secretaría. **NOTIFICAR PERSONALMENTE AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** el contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 2018 00426 00*
ACCIONANTE: *JUAN AUGUSTO LOAIZA BRÍÑEZ*
ACCIONADOS: *UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS*

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El señor JUAN AUGUSTO LOAIZA BRÍÑEZ interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD DE VÍCTIMAS con el fin de que resolviera la petición radicada el día 24 de julio de 2018 por medio de la cual solicitaba que se le informara la fecha cierta en la que se le realizaría el pago de la indemnización a la que afirmó tenía derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En fallo proferido el 30 de agosto de 2018 el Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del accionante y ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia procediera a dar respuesta a la solicitud conforme a los lineamientos dispuestos en la resolución 1958 del 06 de junio de 2018.

El actor interpone incidente de desacato señalando que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela pues al realizar el cobro de la indemnización en el banco agrario le solicitaron carta cheque, lo cual lo llevó a acudir nuevamente a la entidad accionada donde le manifestaron que le entregarían la mencionada carta “de hoy a mañana”.

Aunado a lo anterior el accionante señala lo siguiente:

“La contestación del derecho de petición no cumple con lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional donde no es clara en manifestar que debe darse turno en un término prudencial, que desde febrero del año pasado les pagaron a mi núcleo familiar y a mí no fue posible acceder a este pago de mi indemnización por desplazamiento forzado”

De igual forma allega la contestación dada por la entidad con radicado 20197201090931 del 23 de febrero de 2019 (folio 5), en la cual le establecen que se realizó el giro de la indemnización por vía administrativa a su nombre el 01 de febrero de 2019 a la sucursal del Banco Agrario de Bogotá, el cual estaría disponible para su cobro por 35 días calendario.

DECISIÓN

De las anteriores consideraciones se advierte que la entidad dio contestación a la petición del accionante estableciendo la fecha en la cual se pondría a su disposición el giro correspondiente al pago de la indemnización administrativa, dando cumplimiento al mandato del fallo de tutela.

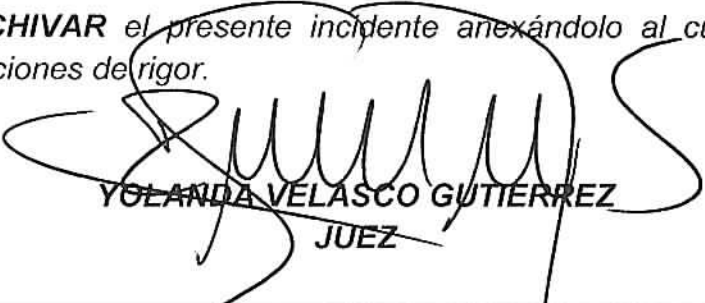
De igual forma se realizó llamada al abonado celular dispuesto por el actor en el incidente de desacato, mediante la cual se informa que el accionante se encuentra en Perú y que ya le fue realizado el pago de la indemnización administrativa por parte de la entidad.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO solicitado por el señor JUAN AUGUSTO LOAIZA BRÍÑEZ en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00463-00
ACCIONANTE: CESAR ANDRES CASTO ESLAVA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-
DIRECCION DE SANIDAD.

Bogotá D.C. 09 de abril de 2019.

Mediante auto del pasado 07 de marzo de 2018, se ordenó la vinculación del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, señor GUILLERMO BOTERO para que en su condición de jefe de esa cartera ministerial, procediera a i) requerir al Director de Sanidad del Ejército Nacional y realizara las gestiones necesarias para garantizar el cumplimiento al fallo de tutela, ii) y por su conducto se ordenara al funcionario competente, rendir informe al Despacho, señalando el número de identificación del señor GERMAN LOPEZ GUERRERO, así como también su dirección de notificación personal actualizada, la misma que reposa en la hoja de vida.

Con escrito del 29 de marzo de este año, la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa manifestó que la Dirección de sanidad del Ejército Nacional ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues de conformidad con el informe rendido por el Oficial Coordinador de tutelas de la Dirección de Sanidad del Ejército, el Mayor MIYER FERNANDO MORENO señaló que se asignó fecha para el examen de retiro del accionante el día 11 de abril de 2019, a las 06:30 am en el Centro de Medicina Laboral ubicado en la carrera 45 No 20 B-99 de la ciudad de Bogotá, y que para la asignación de dicho examen se tuvo en cuenta que el señor CASTO ESLAVA se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario de máxima seguridad de la Dorada - Caldas, por lo cual se deben tramitar los respectivos permisos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Por su parte, el Coordinador de tutelas de la Dirección de Sanidad del Ejército, solicitó al Despacho la inaplicación de las sanciones impuestas, aduciendo que la entidad ha realizado las gestiones necesarias para garantizar el cumplimiento del fallo, asignando turno para la práctica del examen de retiro del tutelante el día 11 de abril de 2019 a las 06:30 am, y para tal efecto allega copia del Oficio No 20193390568391MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN1.5, suscrito por el Coronel HERBERT AUGUSTO BLANCO, mediante el cual informa al señor CASTO ESLAVA sobre la fecha de realización del examen y el procedimiento que se adelantará.

Teniendo en cuenta las manifestaciones expuestas por el Ministerio de Defensa y la Dirección de sanidad del Ejército Nacional, encuentra el Despacho que en este momento se ha dado cumplimiento al fallo de tutela,

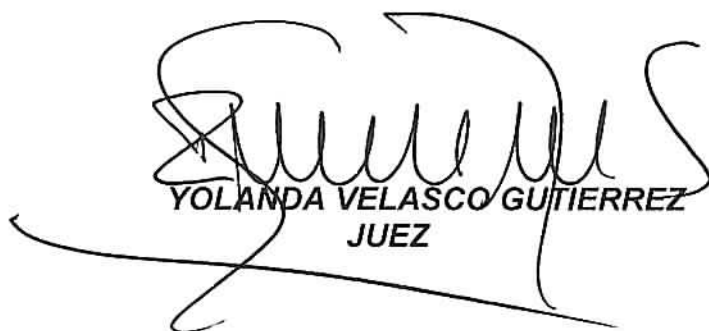
garantizando los derechos a la salud en conexidad con la vida digna, la seguridad social y el debido proceso administrativo del accionante, por lo anterior, resulta procedente declarar la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, ya que los supuestos de hecho que la motivaron desaparecieron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente, previo las anotaciones de rigor.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 2018 00503 00*
ACCIONANTE: *MARIA RESURRECCIÓN GUERRERO BARRETO*
ACCIONADOS: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES*

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura de Incidente de Desacato.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

En fallo de 18 de octubre de 2018 (folios 6-7), se tuteló el derecho fundamental de petición de los accionantes MARIA RESURRECCIÓN GUERRERO BARRETO, CELIA ADRIANA AYALA GUERRERO Y JORGE ENRIQUE AYALA GUERRERO.

De igual forma se ordenó al DIRECTOR DE COLPENSIONES que dentro del término de 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación de esa providencia, diera respuesta a la solicitud de los accionantes por medio de la cual requirieron el cumplimiento de la sentencia de primera instancia del 10 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado oral de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de octubre de 2017.

El accionante interpone incidente ante lo cual el Despacho a través de auto de 07 de marzo de 2019, requirió a la entidad con el fin de que informara el trámite dado a la orden judicial impartida.

La accionada allega memorial el día 28 de marzo del año en curso, estableciendo que a través de oficio del 19 de diciembre de 2018 procedió a dar respuesta a la solicitud, el cual fue entregado en debida forma con guía DOMINA GA87022610390 desde el pasado 21 de diciembre.

En la mencionada contestación se le informó que faltaban documentos y se le requirió para que allegara copia de la sentencia que decide la asignación de curador ad litem para el caso de los hijos discapacitados de la señora Celia Adriana Ayala Guerrero y Jorge Enrique Ayala Guerrero pues no era posible dar cabal cumplimiento a la orden judicial hasta tanto fuera aportada dicha documental.

La entidad aclara que hasta la fecha no se ha allegado por parte del accionante la sentencia que designe curador para cada uno de los hijos discapacitados y manifiesta que ya fue acatado el fallo de tutela en el sentido que solamente ordenó dar respuesta a la petición.

Por su parte el actor señala que le corresponde a COLPENSIONES la obligación de cumplir con las decisiones judiciales impartidas para garantizar los derechos fundamentales de los accionantes de acuerdo a las siguientes consideraciones:

“ Así pues, tratándose de los hijos inválidos del señor Salvador Ayala Ayala, se acreditaron los requisitos para la sustitución pensional, como fue la relación filial; la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% y la dependencia económica, documentos que la entidad tiene en su poder desde el 10 de noviembre de 2010, cuando se elevó la petición del reconocimiento pensional, que fue negado y trajo como consecuencia el trámite judicial adelantado ante el Juzgado Noveno Administrativo.

Por tanto no es de recibo que la entidad indique que faltan documentos necesarios para el cumplimiento de la precipitada sentencia, toda vez que no se pretende el reconocimiento del derecho, por cuanto este ya fue reconocido en cabeza de la señora María Resurrección y de sus hijos incapacitados laboralmente, por lo que resulta imperativo, el cumplimiento del pronunciamiento judicial, particularmente tratándose de obligaciones como es la inclusión en nómina de quienes adquirieron la calidad de pensionados y máximo, en cabeza de una persona de la tercera edad y de inválidos.

DECISIÓN

Se observa que en providencia emitida por este Juzgado se amparó únicamente el derecho de petición y se estableció que si bien la sentencia cuyo cumplimiento se reclama podría guardar relación con el mínimo vital, pues ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la esposa e hijos del causante Salvador Ayala, no se establecían fundamentos fácticos en el expediente que permitieran considerar la existencia de perjuicio irremediable que diera lugar a una protección constitucional.

De lo anterior es claro que la orden del fallo de tutela de 18 de octubre de 2018 ordenó solamente dar respuesta al derecho de petición, lo cual ya fue cumplido por la entidad a través de oficio de fecha 19 de diciembre de 2018 (folio 16) y no es competencia de este Despacho vigilar la ejecución del fallo de nulidad y restablecimiento que otorgó la sustitución pensional, ni determinar si existe incumplimiento del mismo. En este orden de ideas corresponderá al actor adelantar el respectivo proceso ejecutivo, salvo que se acredite la afectación del mínimo vital caso en el cual podrá intentarse el cumplimiento del fallo mediante una nueva acción de tutela.

Por las razones expuestas no se ordenará la apertura del incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO solicitado por el señor ALBERTO LOPEZ MORA en representación de la señora MARIA RESURRECCIÓN GUERRERO BARRETO y otros en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00614-00
ACCIONANTE: HENRY RAMIREZ POVEDA
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**

Bogotá D.C., 09 de abril de 2019.

En el fallo de tutela proferido del 17 de enero de 2019 se amparó el derecho de petición y se ordenó al Director de reparación de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, proferir respuesta de fondo a la petición de la accionante, acorde con los lineamientos dispuestos en la Resolución 1958 del 06 de junio de 2018.

Ante el incumplimiento de lo ordenado el actor solicitó la apertura de incidente de desacato.

El Despacho abrió el incidente y requirió a la accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo; con escrito del 28 de marzo 2019 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV manifiesta que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado, toda vez que esa entidad con la comunicación Nro 201872020232281 del 28 de noviembre de 2018 enviada por correo certificado de la empresa 4-72, resolvió de fondo el derecho de petición a la accionante.

Adicionalmente la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS emitió las comunicaciones 20197200000061 del 03 de enero de 2019, 20177200167301 del 21 de enero de 2019, y 20197202684391 del 28 de marzo de 2019, enviadas al actor por medio de la empresa de servicios postales 4-72, en las cuales se establecen los criterios y pasos a tener en cuenta para el acceso a la ayuda humanitaria y se cita al señor RAMIREZ POVEDA.

De las citadas comunicaciones se extrae lo siguiente:

20197200000061 del 03 de enero de 2019

“Dando trámite a su solicitud de pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, entrega del acto administrativo y certificación, radicada con fecha 14 de noviembre de 2018, le informamos que esta entidad dio respuesta mediante radiado de salida 201872020232281 del 28 de noviembre de 2018, sin embargo esta entidad procede hacer un alcance a la misma actualizando la información entregada de la siguiente manera:

(...)

Para iniciar el procedimiento me permito informarle que le ha sido asignada una cita para el 01 de febrero de 2019 en el horario de 10:40 am a 11:20 am, en el punto de atención ubicado en la carrera 87 5B 21 entrada lateral patio bonito, en

la ciudad de Bogotá D.C, caso en el cual debe asistir personalmente, salvo que le sea imposible trasladarse al lugar por enfermedad o condición física, evento en el cual podrá hacerlo a través de persona autorizada.(...)

Resulta preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no se acredite encontrarse en alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad prevista en el artículo 8 de la Resolución No 1985 de 2018, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización, estará sujeto al resultado del Método de Focalización y Priorización, el cual tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicaran la priorización para el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa y se aplicara anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Meridiano Plazo del Sector. Si tras la aplicación del Método, usted resulta priorizado, la Unidad le informara el respectivo turno de su entrega”

20177200167301 del 21 de enero de 2019

“Atendiendo su petición de fecha 14/11/2018, mediante la que solicita se le informe los documentos requeridos para acceder al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la Ley 38 DE 1997 – Radicado 457366, entre otras solicitudes, nos permitimos realizar alcance a la respuesta de la referencia en los siguientes términos:

Para iniciar el procedimiento me permito informarle que le ha sido asignada una cita para el 01/02/2019 en el horario de 10:40 am a 11:20 am, en el punto de atención ubicado en la carrera 87 5B 21 entrada lateral patio bonito, en la ciudad de Bogotá D.C, caso en el cual debe asistir personalmente, salvo que le sea imposible trasladarse al lugar por enfermedad o condición física, evento en el cual podrá hacerlo a través de persona autorizada.(...)

Teniendo en cuenta que su solicitud de indemnización refiere al (a los) hecho(s) victimizante(s) de DESPLAZAMIENTO FORZADO, el día y hora señalados, usted deberá allegar copia simple y legible de la siguiente documentación: (se enlistan los documentos)

Una vez usted haya proporcionado estos documentos y haya diligenciado el formulario de indemnización administrativa, la Unidad para las víctimas contara con ciento veinte (12) días hábiles para analizar su solicitud y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida.”

20197202684391 del 28 de marzo de 2019

“Asunto: Reiteración –Solicitud Cierre Etapa Documentación D.I 96186895

En atención a su solicitud referida en el asunto que fue allegada a esta Entidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la Unidad para las Víctimas

le brinda una respuesta bajo el contexto normativo de la Resolución No 01049 del 15 de marzo de 2019 “ por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorizado , se derogan las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

Para iniciar el procedimiento le informamos que le ha sido asignada una cita para el 03 de mayo de 2019 a las 08:20 am a 09:20 am usted deberá asistir al punto ubicado en la CARRERA 87 No 5b-21 entrada lateral Bogotá – Cundinamarca.(...)

Conforme a estos oficios, especialmente el del 28 de marzo se le informa al señor RAMIREZ POVEDA, que atendiendo lo previsto en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, para efectos de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, le ha sido asignada citación el 03 de mayo de 2019, fecha en la que deberá aportar la documentación que permita dar inicio al **método técnico de priorización**, nuevo procedimiento implementado para analizar los lineamientos y criterios de caracterización del hecho victimizante del cual depende el orden de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa según disponibilidad presupuestal de la entidad.

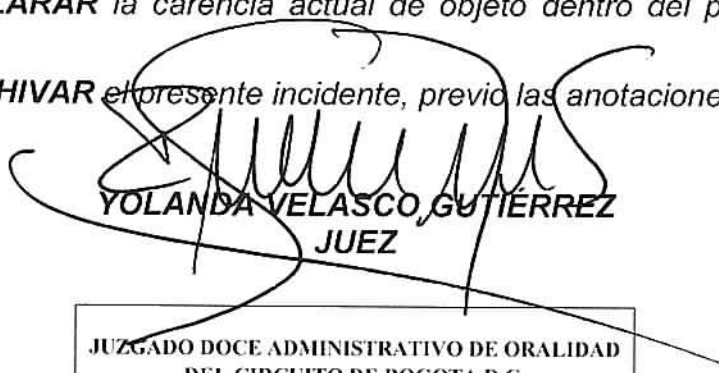
Así las cosas encuentra el Despacho que en este momento se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, y por lo tanto resulta procedente declarar la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente, previo las anotaciones de rigor.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO :
RADICACIÓN NO.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
11001 3335 012 2019 00013 00
ANA EDELMIRA GONZALEZ FORERO
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil diecinueve

Con escrito de 19 de febrero del presente año (fl.1), la señora ANA EDELMIRA GONZALEZ FORERO solicita al Despacho INICIAR INCIDENTE DE DESACATO aseverando que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela.

Con auto de 7 de marzo (fl. 13) se requirió a la entidad el cumplimiento sin lograr resultados, y el 5 de este mes, el accionante reitera la solicitud,

El fallo de tutela de 6 de febrero de 2019 (fl.11-12), se consideró:

*“... a través de auto de 14 de junio de 2017 (folio 12) el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil Santander**, ordenó corregir el numeral 4º de la sentencia de 10 de septiembre de 2014, señalando que el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio debería pagar a la **señora ANA EDELMIRA GONZALES FORERO** los valores resultantes de la **reliquidación** a realizar, dejados de percibir desde el 24 de febrero de 2009 en adelante y no desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

Según la tutelante, la mencionada aclaración no fue atendida por las entidades accionadas, razón por la cual, la tutelante interpone petición ante la nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con radicado 20170112951 del 27 de julio de 2017 (folio 15), por medio de la cual solicitó se le realizara la reliquidación de su pensión conforme con la aclaración de sentencia de fecha 14 de junio de 2017 emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

*Posteriormente mediante solicitud con radicado No.2018323260902 de **02 de noviembre de 2018 (folio 8)** requirió al Director de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A para que le indicara la fecha en que iba a ser enviada, aprobada o improbada, a la Secretaría de Educación de Santander el proyecto de resolución de cumplimiento de la providencia judicial del 14 de junio de 2017 ejecutoriada el 21 de junio de la misma anualidad, mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito de San Gil realizó la aclaración de la sentencia.*

Pues bien, de acuerdo a la ley 1755 de 2015 en su artículo 14, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. En el presente caso, la última petición realizada a la entidad fue del día 02 de noviembre de 2018, y por lo tanto el plazo para dar respuesta venció el 27 de noviembre del año en curso, sin que la FIDUPREVISORA S.A se haya pronunciado.

Según el aparte transcrito del fallo de tutela, en la sentencia se amparó el derecho de petición (**Radicado No.2018323260902 de 02 de noviembre de 2018 folio 8**) con el cual solicitó se le informara respecto al estado del trámite administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil Santander, que ordenó reliquidar su pensión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DEL DR. JUAN ALBERTO LONDOÑO- PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el **incumplimiento al fallo de tutela de 6 de febrero de 2019** que amparó el derecho de petición.

SEGUNDO. REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA en el sentido de contestar la petición Radicado No.2018323260902 de 02 de noviembre de 2018. De la respuesta que se profiera y de la constancia de envío por el servicio postal al accionante, se deberá remitir una copia a este Despacho para verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el incidente a:

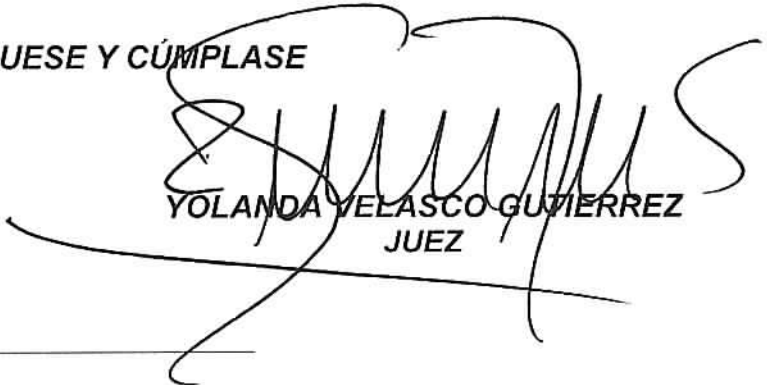
- **Al presidente de la Fiduprevisora DR. JUAN ALBERTO LONDOÑO**

QUINTO. INFORMAR AL DESPACHO el número de cedula, dirección de notificaciones física y electrónica del **DR. JUAN ALBERTO LONDOÑO** y en caso que esta persona actualmente no desempeñe el cargo de presidente, informar los mismos datos del actual designado.

SEXTO: ADVERTIR a la parte incidentada que de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991⁽¹⁾

Término para dar respuesta **DOS DIAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

¹ Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA Bogotá D.C., 28 de marzo de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, con respuesta de la entidad

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019 00031 00
ACCIONANTE: KAROL PATRICIA COTES CANTILLO
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil diecinueve

Con sentencia del 20 de febrero de 2019 (fl.1-5) se ampararon los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, y los derechos adquiridos por meritocracia de la señora KAROL PATRICIA COTES CANTILLO

En dicho fallo se dispuso:

SEGUNDO. ORDENAR AL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD en un término de 48 horas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, proceda a aplicar la lista de elegibles del cargo para el que concursó la accionante, contenida en la Resolución CNSC-20182110115505 del 16 de agosto de 2018 (fl.39 a 40).

TERCERO: Esta sentencia tiene "efectos INTER COMUNIS", por tal razón se extenderá a quienes conforman la lista de elegibles contenida en la resolución CNSC-20182110115505 del 16 de agosto de 2018; lo anterior sin perjuicio de que hayan promovido acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, caso en el cual se respetará la decisión proferida por el juez de conocimiento.

Subraya y negrilla por el Despacho.

El accionante con memorial de 6 de marzo de 2019 (fl.9) solicitó la apertura del incidente de desacato, frente a lo cual el despacho mediante providencia de 18 de marzo de 2019 (fl.9), requirió el cumplimiento del fallo.

Con la respuesta al requerimiento, fue allegada por la entidad la **Resolución 00322 de 26 de marzo de 2019 (fl.13-14)** en la cual dispone:

...

ARTÍCULO 1. En cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela N° 2019-00031-00 se ordena el nombramiento en periodo de prueba a la señora KAROL PATRICIA COTES CANTILLO, identificada con cedula de ciudadanía número 52.437.994 en el empleo de Profesional Especializada Código 2028, Grado 23 de la planta global del Instituto Nacional de Salud, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

Del análisis de esta resolución concluye el Despacho que la entidad nombró a la accionante en periodo de prueba, lo que satisface la orden dada en el fallo de tutela.

Así las cosas **el Despacho se abstendrá de iniciar el incidente de desacato**, por cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor de la señora **KAROL PATRICIA COTES CANTILLO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00087-00
ACCIONANTE: HENRY FERNANDEZ ZIPA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Bogotá D.C. 09 de abril de 2019.

Mediante sentencia proferida por este Despacho el día 20 de marzo de 2019, se accedió al amparo del derecho fundamental de petición del señor HENRY FERNANDEZ ZIPA, ordenando a la accionada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dar respuesta a la petición elevada por el tutelante el día 27 de octubre de 2018, en la que solicita la convalidación de título académico obtenido en el exterior.

El 04 de abril hogaño, el tutelante presenta escrito solicitando la apertura del incidente de desacato, toda vez que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo.

En este orden de ideas, atendiendo la manifestación del tutelante y como quiera que la entidad no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia, previo a iniciar el incidente de desacato, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el Despacho dispone:

1 REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL para que allegue informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia del 20 de marzo de 2019, en caso de no haberse dado trámite a la orden, deberá informar:

- Nombre completo, número de documento de identificación y la dirección física y electrónica para efectuar notificaciones judiciales del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.

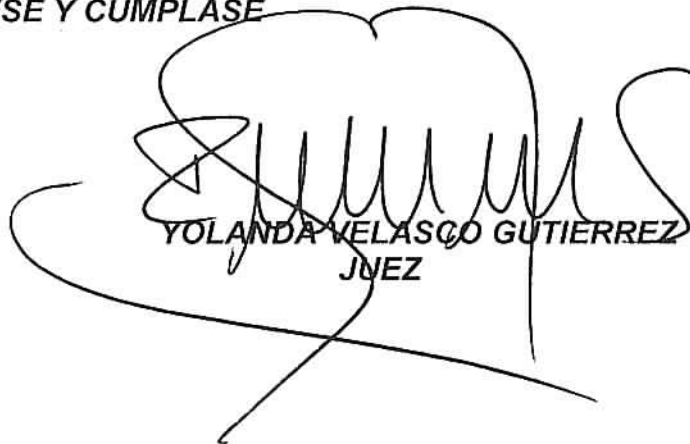
Término para contestar, **DOS (2) DÍAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Se Advierte que de persistir el incumplimiento al fallo, y en el evento que no se suministre los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL y se notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web.

Por Secretaría y por el medio más expedito, comunicar la presente providencia a la entidad obligada, remitiendo copia de la misma.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
secretaría